



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 2 de febrero de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00055-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 457 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

El despacho procede a pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2020, el Alcalde del municipio de Villavicencio remitió, al correo de la Secretaría de esta Corporación, la copia del Decreto 457, «*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y SE ADICIONAN INTEGRANTES AL DECRETO 427 DE 2020 DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ TERRITORIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ALTERNANCIA EDUCATIVA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO*» correspondiéndole por reparto del 25 de enero a este despacho .

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean

dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, así:

«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.»

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrolló el tema en igual sentido:

«ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»

En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la asignó a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Frente a los presupuestos de procedencia de control inmediato de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha señalado:

«De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción».

Revisado el contenido del Decreto 457 del 22 diciembre de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, se advierte que a pesar de ser un acto de contenido general, no se dictó en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, dispuesta en el Decreto 417 de 2020, ni de ningún otro decreto legislativo.

Por el contrario, se dictó en uso de facultades constitucionales y legales preexistentes al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 715 de 2001 y EL Decreto 1075 de 2015, para modificar el Decreto 427 de 19 de diciembre de 2020, que crea el comité territorial para la implementación de la alternancia educativa en la ciudad de Villavicencio.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de febrero de 2021, esta Sala decidió no avocar el conocimiento del control de legalidad del Decreto 427 del 19 de noviembre de 2020¹, en esta oportunidad, y por las mismas razones aducidas en esa providencia, la Sala decidirá no adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que pueda ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción a través del medio de control procedente, y en aplicación del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para iniciar el control automático de legalidad del Decreto 457 del 22 de diciembre de 2020, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. NO AVOCAR** conocimiento para realizar control inmediato de legalidad del Decreto 457 del 22 de diciembre de 2020, proferido por la Alcaldía

¹ Expediente 50001-23-33-000-2021-00054-00. En esta oportunidad, el Tribunal consideró que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones preexistentes, como es el caso del Decreto 427 del 19 de noviembre de 2020, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues de acuerdo con el artículo 136 transcrito, lo son las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.

Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónica de la entidad.
3. **COMUNICAR** la presente providencia al Alcalde del municipio de Villavicencio.
4. Por Secretaría, **INFORMAR** a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial y en la página web y la red social twitter del Tribunal Administrativo del Meta.
5. **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial «Siglo XXI»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72061919b3910a75dcfc492dd6f23b1baf2210876096bfe9a50fd815178ec5d7

Documento generado en 03/02/2021 02:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>